

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.:	Acción Popular
Radicado:	25307310300220210010101
Accionante:	MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
Accionado:	D1 S.A.S. (antes KOBACOL COLOMBIA S.A.S.)
Asunto:	Recurso de súplica contra el auto del 29 de abril del 2024

CLAUDIA DANGOND GIBSON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía número **51.805.671**, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número **70.399** del C.S.J. actuando en condición de apoderada judicial especial, según consta en el poder que reposa en el expediente, de la sociedad **D1 S.A.S.**, identificada con **NIT 900.276.962-1**, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto del **29 de abril de 2024**, notificado por **estado electrónico el 30 de abril de 2024**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1. El **13 de febrero de 2024** se notificó por estado el auto del 12 de febrero 2024 que admite el recurso de apelación interpuesto por **D1**.
- 1.2. El **20 de febrero de 2024** se radicó por correo electrónico la sustentación del recurso de apelación.
- 1.3. El **15 de marzo de 2024** se notificó por estado la sentencia del 14 de marzo de 2024 donde se confirma la sentencia de primera instancia que ordenaba la adecuación del servicio sanitario.
- 1.4. El **30 de abril de 2024** se notificó por estado el auto del 29 de abril de 2024 que adicionó la sentencia del 14 de marzo de 2024 condenando en costas al accionado por un valor de \$1.300.000.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El 331 del Código General del Proceso establece que el recurso de súplica es procedente contra las providencias que por su naturaleza son apelables.

Este recurso se deberá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto mediante escrito dirigido al juez sustanciador.

De esta forma, el término vence el **6 de mayo de 2024**.

De esta forma, se encuentra demostrada la procedencia del recurso de súplica en contra del auto del **29 de abril de 2024** y la presentación dentro del término.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. **El valor de las costas se fijó y liquidó desconociendo las reglas establecidas en el artículo 365 y 366 del código general del proceso**

En lo que se refiere a la condena en costas, el artículo 361 establece que las costas están integradas por las expensas o gastos sufragados y las agencias en derecho.

Por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), Ley 1564 de 2012, señala las reglas para la condena en costas.

Al respecto es importante mencionar que, partiendo de las reglas establecidas en el artículo antes mencionado, la condena en costas solamente procede en aquellos casos en los que haya una parte vencida en el proceso.

Además, en las reglas se precisa que “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

De esta manera para la condena **y fijación de las costas en un proceso es necesario tener claridad respecto de, por ejemplo, la duración de la gestión realizada por el actor popular, lo que no consta en el expediente en la medida en que ni siquiera acudió a audiencia de pacto de cumplimiento.** En otras palabras, para que pueda proceder la fijación de las costas es necesario que el actor popular acredite tales erogaciones.

Mas aún, el artículo 366 de CGP señala que:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (subrayado y resaltado por fuera del texto original)

Lo anterior se complementa con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura sobre los criterios para la fijación de agencias en derecho. De conformidad con esta norma, **el funcionario judicial deberá tener en cuenta "la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad", lo que, se reitera, no consta en el expediente.**

No existe gestión por parte del actor popular, por lo que las agencias en derecho deben fijarse en un valor \$0, a pesar de que se haya confirmado la sentencia de primera instancia.

Como si lo anterior fuera poco, no puede olvidarse que la causación de las costas no corresponde a ningún tipo de remuneración a un tercero ni deben ser fijadas para que quien las reclama obtenga un provecho propio. Este principio se aplica con mayor razón cuando de acciones populares se trata en la medida en que cualquier ciudadano tiene la titularidad pues de lo que se trata es de ejercer el deber de solidaridad y buscar así la prevalencia del interés general logrando la efectiva protección de los derechos colectivos cuando a ello hay lugar.

Lo anterior aplica aun cuando las pretensiones de la acción hubieran sido aceptadas por el Juez.

Para reforzar esta posición, traemos a colación la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado en la cual afirma que la condena en costas se hará conforme a las reglas del artículo 365 del CGP, como la que se citó anteriormente. Ahora bien, el Despacho debe analizar no solo las reglas del artículo 365 del CGP, sino también los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, también citado anteriormente.

En este aspecto, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación¹ desarrolló un marco conceptual importante y necesario en relación con las costas procesales en las acciones populares.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Veintisiete Especial de Decisión. Sentencia del 6 de agosto de 2019. Radicación número: o: 15001- 33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate

En esta SU, la Alta Corporación aclara que las costas procesales se regularon en la ley 472 de 1998 para las acciones populares, pero que existen algunas variantes que se desprenden del mismo artículo 38.

En primer lugar, explica que por expresa remisión normativa, las costas procesales deben aplicarse conforme a las normas procesales civiles. Por su parte, también se señala que solamente se podrá condenar en costas al actor popular por actos de mala fe y actuaciones temerarias. En este punto, también se deben tener en cuenta las normas procesales civiles para la declaratoria de mala fe o temeridad.

Tras el análisis detallado del Consejo de Estado, expuso la siguiente regla:

*"87. En relación con el demandado/trátase de una autoridad pública o de un particular. La regla general es que siempre hay lugar a condenarlo en costas cuando resulte vencido, para lo cual se aplican las normas del procedimiento civil. En caso de temeridad o mala fe en su actuación, debe asumir, además, el pago de la multa que se le impone con ocasión de dicha conducta procesal."*²

Paralelamente, el Consejo de Estado recuerda que **el pago de costas procesales en las acciones populares corresponde a una compensación, y no una dádiva o privilegio, para restablecer la equidad quebrantada cuando un actor popular busca la protección de derecho colectivos**, asumiendo una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal que de otra manera no habría tenido que soportar:

"107. En lo que toca con la interpretación sistemática del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y de las normas del procedimiento civil con las normas constitucionales, la Sala reitera que las acciones populares son de raigambre superior y constituyen en si mismas un derecho político, mientras que las costas procesales son un instituto de carácter procesal, que en el esquema de distribución de las cargas públicas guarda íntima relación con los principios de igualdad y equidad, porque, se repite, las expensas y las agencias en derecho corresponden, en su naturaleza, finalidad y concepto, a una compensación y como tal no pueden ser fuente de enriquecimiento injusto, ni para quien se beneficia de ellas ni para aquel que debe asumirlas.

108. El pago de las costas procesales, trátase de expensas o de agencias en derecho, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés

² Ibidem.

público. Por contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar.”³

Para terminar, la Corporación concluye lo siguiente sobre cada figura, tanto expensas, como agencias en derecho, así:

“6.2.1 En cuanto a las expensas en las acciones populares

113. Conforme con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, hay lugar a reconocer las expensas y gastos procesales solamente a favor del actor popular que resulta victorioso.

114. No hay lugar a reconocerlas a favor de la entidad de quien se demanda la protección, salvo que el actor popular hubiese actuado temerariamente o de mala fe. En este último evento, el actor popular estará obligado, además, a cancelar la multa prevista en forma expresa en el artículo 38 ibídem.

115. Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las expensas que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer las aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso

(...)

6.1.2 En cuanto a las agencias en derecho

118. Como la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 siempre hay lugar a reconocerlas a favor del actor popular que resulta victorioso.

(...)

³ Ibidem

120. Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho.”⁴

Es preciso señalar que las reglas establecidas por el Consejo de Estado son reiterativas en que las agencias en derecho y las expensas solamente se reconocen cuando el actor popular es vencedor dentro del proceso y **se encuentran demostradas en el expediente.**

Adicionalmente, existe precedente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la cual establece como regla que cuando se evidencia en el proceso que quien sería beneficiario de la condena no realizó gestiones procesales que pudieran tenerse como compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia se deberá abstenerse de reconocerlas o tasarlas

En palabras de la Corte:

*“Al desatar el recurso de reposición, el estrado convocado mantuvo incólume su postura, al reiterar que **la actividad desplegada por el demandante no se enmarcaba dentro de los supuestos que contemplan las disposiciones legales que regulan la tasación de agencias en derecho, razón suficiente para no haberse causado «la necesaria compensación para la parte vencedora»** que reclama el accionante, precisando:*

*«La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado [Sala de lo Contencioso Administrativo – sec. 1ª, sentencia 18 feb. 2016, rad. 2012-00321-02] nos ha enseñado que, **cuando no se advierta causación alguna ni de expensas, ni siquiera hay lugar a imponer tal condena, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.***

*(...) En esa línea de pensamiento, **no era ni siquiera necesaria la condena en costas y agencias en derecho; pero como tal aspecto no fue objeto de controversia, este despacho fijó las mismas en el monto acreditado, es decir, en la suma de cero (0) pesos, pues, se reitera, no se encuentra prueba alguna de erogación económica realizada por el actor popular; y, analizada con detenimiento su gestión, se observa que la misma se limitó a presentar un par de escritos, acusando la mayor simpleza, imprecisión informativa y sin el debido rigor documental; todas las***

⁴ Ibidem

gestiones inherentes a la vinculación de la accionada y enteramiento a la comunidad, las tuvo que desplegar oficiosamente el Despacho; no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento; y, todos esos elementos son suficientes para corroborar que no existió erogación alguna por parte del actor popular que merezca reconocimiento alguno, ni siquiera en la modalidad de agencias en derecho.

(...) en lo tocante a las acciones populares, este despacho considera que, por una parte, es menester ponderar entre el principio de la solidaridad y el de legalidad, ambos reflejados, respectivamente, en el necesario interés altruista que ha de seguir a la protección de los intereses colectivos por cuenta de la comunidad y la previsión normativa de unas agencias en derecho debidamente reguladas; y por otra, que en virtud de los poderes que al juez le asisten, el despliegue procesal llevado a cabo por el actor popular, con el fin de entrar a determinar si hay lugar o no a condena alguna.

Bajo esa óptica, a tono de todo lo expuesto, **al no hallar esta judicatura que el esfuerzo del actor popular deba ser compensado monetariamente - máxime que no aportó constancia de gasto alguno-, por cuanto con la interposición de su acción y su eventual concesión de agencias se estaría prohiendo el afán de lucro** (en materia de acciones populares, proscrito tanto legal como jurisprudencialmente, lo cual además podría implicar un "incentivo" tácitamente reconocido); son razones suficientes para que este despacho mantenga su determinación y niegue el recurso horizontal (...)».

Conforme a lo antedicho, la Sala observa que el juez de primer grado de la acción popular, expuso los motivos por los cuales no era procedente fijar agencias en derecho a favor del solicitante, los cuales encuentran asidero en la interpretación jurisprudencial de las disposiciones contenidas en canon 38 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, según las cuales **el funcionario cognoscente puede abstenerse de reconocerlas o tasarlas de manera parcial, cuando aprecie que quien sería el beneficiario, no realizó gestiones procesales que pudieran tenerse como «compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia»** (CE, Sala Plena, sent. 6 ago. 2019, rad. 2017-00036-01)." (Resaltado fuera del texto original)⁵

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de junio de 2022. Radicación número: 11001-02-03-000-2022-01595-00. Magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se demuestra que no es procedente la condena en costas por el valor liquidado de \$1.300.000, a pesar de la confirmación de la sentencia de primera instancia **por una razón fundamental: NO EXISTE PRUEBA ALGUNA EN EL EXPEDIENTE DONDE SE ACREDITE, DEMUESTRE, EVIDENCIE LA EXISTENCIA DE EROGACIONES A CARGO DEL ACTOR POPULAR QUE REQUIERAN SER COMPENSADAS O DE GESTIONES DESARROLLADAS POR EL ACTOR POPULAR.**

Esta liquidación al carecer de evidencia sobre las erogaciones o gestiones desarrolladas por el actor popular, devienen en un enriquecimiento sin causa del actor popular que constituye un perjuicio evidente para el accionado.

Los límites establecidos en el Acuerdo no se aplican de forma objetiva por el simple hecho de considerarse vencedor en el proceso. Se deben cumplir todas y cada una de las condiciones establecidas en la norma, por lo que, al no evidenciarse erogaciones por parte del Actor Popular, no es aplicable el mínimo y se debe fijar en 0\$ el valor de las costas.

Además, existe precedente en el cual se confirma que debido a la naturaleza del Acuerdo no se debe aplicar los límites dado que el objetivo del proceso no puede enriquecer al beneficiario de la condena. Solamente se debe determinar el valor de las costas con base en los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular sin que se esté atado a las tarifas del Acuerdo⁶.

3.2. Ausencia de proporcionalidad y razonabilidad:

Las agencias en derecho y las expensas deben ser una "compensación razonable" por el esfuerzo realizado por el actor popular. Fijar un monto de \$1.300.000 sin ninguna prueba o justificación de las gestiones realizadas por el actor popular carece de proporcionalidad y razonabilidad, yendo en contra de los principios y reglas las reglas establecidas en el artículo 365 y 366 del código general del proceso y de evitar el enriquecimiento injusto.

3.3. Violación del principio de congruencia:

El artículo 281 del Código General del Proceso establece que *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la*

⁶ Providencia SP-0104-2022 del 7 de octubre de 2022. Magistrado ponente: Carlos Mauricio García Barajas.

ley". Asimismo, el artículo 42 del mismo código dispone que es deber del juez motivar las sentencias.

En el caso concreto, el auto del 29 de abril de 2024, notificado el 30 de abril de 2024, realizó la condena en costas sin mencionar las supuestas erogaciones o gestiones desarrolladas por el actor popular.

3.4. Desconocimiento de la carga de la prueba:

Las costas deben otorgarse "*en la medida de su comprobación*" y que corresponde al actor popular acreditar las erogaciones realizadas. Al no existir prueba alguna en el expediente sobre las gestiones del actor popular, se desconoce la carga de la prueba que le correspondía, haciendo ilegítima la liquidación de costas.

3.5. Desconocimiento del precedente judicial vinculante:

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han establecido reglas claras y vinculantes en relación con la procedencia y límites de la condena en costas en las acciones populares, las cuales fueron expuestas en los argumentos iniciales presentados por D1 S.A.S.

Al desconocer estas reglas jurisprudenciales, el Tribunal incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo, al apartarse de manera injustificada del precedente judicial vinculante que debía observar.

3.6. Vulneración del principio de legalidad, debido proceso, defensa y contradicción:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Asimismo, el artículo 365 del Código General del Proceso establece claramente que "*sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*".

Al condenar en costas sin que existiera prueba alguna en el expediente sobre las gestiones realizadas por el actor popular o las erogaciones en que éste hubiera incurrido, el juzgado vulneró el principio de legalidad y el debido proceso, al desconocer los requisitos legales para imponer dicha condena.

Adicionalmente, no se corrió traslado de la solicitud de adición presentada por el accionante, por lo que se vulneró el derecho de defensa y contradicción derechos derivados del derecho fundamental al debido proceso.

En conclusión, los argumentos presentados demuestran que la decisión del Tribunal de condenar en costas, desconociendo las reglas establecidas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, incurrió en vicios sustanciales que ameritan su revocatoria del auto. Estos vicios incluyen la falta de congruencia y motivación adecuada, la violación de la seguridad jurídica y la confianza legítima, el desconocimiento del precedente judicial vinculante, y la vulneración de los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

IV. SOLICITUD

Por los motivos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a su Despacho:

4.1. Primera:

REVOCAR el auto **del 29 de abril de 2024.**

4.2. Segunda:

Se solicita que se niegue la condena en costas en la medida que no se causaron, ni se comprobaron dentro del proceso.

Del Señor Juez, muy atentamente,



CLAUDIA DANGOND GIBSONE
C.C. No. 51.805.671 de Bogotá
T.P. No. 70.399 del CSJ

AP 25307310300220210010101 de Mario Restrepo contra D1 S.A.S. -antes KOBA COLOMBIA S.A.S.) Recurso de súplica contra auto del 29 de abril de 2024

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/05/2024 15:48

Para:Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Claudia Dangond Gibsone <cdangond@col-law.com>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

D1-Súplica-AP-2021-00101-00-Girardot-106Firm.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que su mensaje de datos ha sido recibido, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: Claudia Dangond Gibsone <cdangond@col-law.com>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 3:26 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones D1 <notificaciones.d1@d1.com.co>; trabajoenequipoes2021

<trabajoenequipoes2021@gmail.com>; Juan Carlos Fresen Madero <jfresen@col-law.com>; Julian Serrano Gnecco <jserrano@col-law.com>; Juan Sebastián Martínez Piedrahita <smartinez@col-law.com>

Asunto: AP 25307310300220210010101 de Mario Restrepo contra D1 S.A.S. -antes KOBA COLOMBIA S.A.S.)
Recurso de súplica contra auto del 29 de abril de 2024

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

Ref.:	Acción Popular
Radicado:	25307310300220210010101
Accionante:	MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
Accionado:	D1 S.A.S. (antes KOBIA COLOMBIA S.A.S.)
Asunto:	Recurso de súplica contra el auto del 29 de abril del 2024

En calidad de apoderada judicial especial de D1 S.A.S: -antes KOBIA COLOMBIA S.A.S.) de manera respetuosa y estando dentro del término legal, radicamos recurso de súplica contra el auto del 29 de abril de 2024.

Del Honorable Tribunal,

Atentamente,



Claudia Dangond Gibsone

cdangond@col-law.com

Duarte Garcia Abogados S.A.S

Cra 7 No 74 -21 of 602

Tel: +57 601 217 0800

Celular: +57 3153675667

<https://www.col-law.com>

Este correo electrónico es para uso personal y confidencial del (los) destinatario(s) arriba señalado(s). El correo y todos los archivos adjuntos, pueden contener información legalmente privilegiada y confidencial necesaria para el uso exclusivo de su destinatario por lo que si ha recibido este mensaje por error por favor notifique de inmediato al remitente mediante respuesta por correo electrónico y elimine de manera permanente el mensaje, sus adjuntos, todas las copias y copias de seguridad del mismo. Adicionalmente, los archivos adjuntos a este correo (si los hay) pueden estar infectados de virus. Hemos tomado todas las medidas de precaución posibles para minimizar al máximo este riesgo, y no aceptaremos responsabilidad alguna por daños que causen o puedan causar dichos virus. Como prudente medida preventiva, el lector de este correo debe ejecutar su propio programa detector de virus antes de abrir cualquier archivo adjunto. Gracias.

This e-mail is intended only for the personal and confidential use of the recipient(s) named above. The e-mail and all attachments transmitted with it may contain legally privileged and confidential information intended solely for the use of addressee, so if you have received this e-mail by error please notify the sender immediately by return e-mail and permanently delete this message, attachments and all copies and backups thereof. Furthermore, the contents of any attachment to this e-mail may contain software viruses. While we have taken reasonable precautions to minimize this risk, we shall not accept liability for any damage that you sustain as a result of such software viruses. You should prudently carry out your own virus screening checks before opening any attachments. Thank you.any attachments. Thank you.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.